

Delito de robo en forma agravada

Sumilla. Habiéndose valorado los elementos incorporados, absuelto los agravios de la defensa y llegado a la convicción de que la presunción de inocencia que acogía al procesado –siendo relativa– fue desvirtuada por las pruebas de cargo actuadas, corresponde declarar no haber nulidad en la condena de la sentencia recurrida.

Lima, primero de octubre de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por **Johan Andrés Zapata Mujica** contra la sentencia del once de mayo de dos mil diecisiete (a foja cuatrocientos setenta y nueve), que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Juan Isaac Vásquez Muñoz, la empresa Inversiones Icaza S. A. C. y la empresa Arti S. A.; en consecuencia, le impusieron doce años de pena privativa de la libertad y el pago de ochocientos soles a favor de Juan Isaac Vásquez Muñoz, de quinientos soles a favor de la empresa Inversiones Icaza S. A. C. y de quinientos soles a favor de la empresa Arti S. A. por concepto de reparación civil. De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ 1. De la pretensión impugnativa del procesado Johan Andrés Zapata Mujica

Primero. El encausado Johan Andrés Zapata Mujica solicitó, mediante el presente recurso (a foja quinientos seis), que se le absuelva de la imputación en su contra, ya que, según alegó, se le condenó sin que exista prueba en su contra, lo que vulneró el principio de presunción de inocencia,

pues, si bien se probó la materialidad del delito, no su responsabilidad en este. Fundamentó su recurso en los siguientes argumentos:

- 1.1. El agraviado no lo reconoció como uno de los autores del robo en su agravio.
- 1.2. En la diligencia de reconocimiento, el efectivo policial Óscar Luis Chacaliaza Bernaola brindó características físicas del autor (tez trigüeña) que no coinciden con las que otorgó el agraviado (tez oscura).
- 1.3. Existen contradicciones entre los efectivos policiales intervinientes respecto a lo que el encausado hacía antes de su captura; la SO3 Daniela Elizabeth Soto Rojas afirmó, en su reconocimiento, que vio al procesado conducir el camión y, en su declaración, indicó que lo vio bajar del camión; mientras que el SO2 Víctor Santiago Ávila Soriano indicó, en su reconocimiento, que vio al procesado bajar del camión, pero en su declaración dijo que solo lo vio corriendo. Además, el SO Raúl Champa Villafuerte indicó desconocer si el procesado manejaba el camión.
- 1.4. El procesado sostuvo, de manera uniforme, que se encontraba en las inmediaciones del lugar y corrió –como otras personas– debido a los disparos.

§ 2. De los hechos objeto del proceso penal

Segundo. Se imputó a Johan Andrés Zapata Mujica que, junto con otros sujetos no identificados, el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, entre las seis horas y cuarenta minutos y las siete horas y veinte minutos, sustrajo el vehículo de transporte de carga pesada de placa de rodaje DIC-ochocientos dieciséis, de color blanco, con remolque C ocho D-novecientos noventa y nueve, de color amarillo, de la empresa Inversiones Icaza S. A. C., que transportaba un contenedor con

mercaderías de la empresa Arti S. A., consistente en bolígrafos, portaminas, marcadores, lápices, borradores, entre otros productos de su proveedor Stabilo, valorizados en ciento veintitrés mil ochocientos cincuenta y dos dólares americanos; un celular del operador Entel perteneciente a la empresa; un documento de identidad; y la suma de ciento cincuenta y siete soles, de propiedad del agraviado Juan Isaac Vásquez Muñoz.

El vehículo fue tripulado por este último, quien salió del almacén Vía Oquendo, ubicado en el terminal pesquero del Callao y, tras abastecer de combustible a la unidad, inició su recorrido con destino a Lurín, por la prolongación lote B1, interior A.

Al ingresar a la avenida Tomás Valle, a la altura de la intersección con la avenida San Germán, en el distrito de San Martín de Porres, el citado conductor detuvo el vehículo debido al tráfico, en un semáforo. En dichas circunstancias fue sorprendido por un sujeto de tez morena y contextura gruesa que subió a la cabina provisto de un arma de fuego. Se produjo un forcejeo entre ambos, y dicho sujeto lesionó al agraviado en la cabeza con la cacha del arma, por lo que este abrió la puerta, y fue obligado a descender de este y subir a un auto negro que se encontraba en la parte posterior, donde permaneció agachado; luego de lo cual sujetos desconocidos lo llevaron a otro lugar, donde lo hicieron ingresar a otro vehículo para continuar sin rumbo conocido.

En tales circunstancias, el agraviado Vásquez Muñoz escuchó a uno de los delincuentes recibir una llamada telefónica, quien le preguntó si había encendido el botón de pánico del vehículo que conducía, a lo que la víctima respondió que no, por lo que, posteriormente, a los treinta o cuarenta minutos, tras permanecer privado de su libertad, sus captores lo hicieron descender del vehículo. Logró ver que aquel era rojo y, tras correr unos veinte metros, ingresó a una tienda, donde pudo

comunicarse con el jefe de operaciones de la empresa en que laboraba; y fue el ciudadano Óscar Miranda quien reportó lo ocurrido. Poco después, llegó un patrullero al que reportó del robo ocurrido y luego de unos minutos le comunicaron que ya se había recuperado el vehículo a la altura de la cuadra ocho de la avenida Zarumilla, en el distrito de San Martín de Porres, con dirección de norte a sur, de donde descendieron tres sujetos, dos de ellos abordaron un auto de color negro con lunas polarizadas; mientras que el procesado Johan Andrés Zapata Mujica, quien conducía el vehículo, fue intervenido por personal policial a la altura de la cuadra uno del jirón El Caucho de la urbanización Pedregal de San Martín de Porres¹.

§ 3. De la absolución en grado

Tercero. Según se desprende de la sentencia recurrida (a foja cuatrocientos setenta y nueve), la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte declaró probado el delito materia de investigación y acreditada la responsabilidad del encausado Johan Andrés Zapata Mujica.

Cuarto. De la revisión de los recaudos se apreció que, conforme a la ocurrencia policial (a foja cinco), el dieciséis de junio de dos mil dieciséis se puso en conocimiento de dos unidades móviles policiales (mediante la central de radio ciento cinco) el robo del camión de placa de rodaje D uno C-ochocientos dieciséis, en perjuicio de Juan Isaac Vásquez Muñoz (conductor de la empresa Inversiones Icaza S. A. C.), por lo que los efectivos

¹ En la acusación (a foja trescientos cuarenta y cuatro), se dispuso no haber mérito para pasar a juicio oral por el delito de secuestro imputado a Johan Andrés Zapata Mujica, en agravio de Juan Isaac Vásquez Muñoz, por cuanto "de la revisión de los actuados no se advierte la existencia de elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten la participación del encausado", puesto que el accionar tenía como objetivo final sustraer el vehículo con su cargamento.

Salvador Jara Sánchez, Víctor Ávila Soriano, Raúl Champa Villafuerte, David Navarro Aguilar y Daniela Elizabeth Soto Rojas pusieron en marcha el plan cerco (que consiste en el cierre estratégico del tránsito en determinadas avenidas con el fin de capturar a la persona que había sustraído el vehículo).

Así, a la altura de la cuadra ocho de la avenida Zarumilla ("puente control") lograron intervenir el camión robado, del cual descendieron tres sujetos, quienes corrieron en diferentes direcciones, pese a las acciones de la policía (disparos persuasivos y persecución), y solo se logró detener, después de varias cuadras de seguimiento, a Johan Andrés Zapata Mujica.

Quinto. La materialidad del hecho delictivo no se encuentra en discusión, pues esta quedó acreditada con el relato del agraviado Juan Isaac Vásquez Muñoz, las lesiones físicas que sufrió para despojarlo del vehículo que conducía (conforme al Certificado Médico Legal número cero veinte mil ochocientos veintiuno-L, a foja ciento ocho) y el acta de registro vehicular (a foja nueve) del camión recuperado por los efectivos policiales, el cual fue devuelto a Annemarie Eva Schreier Reck y Óscar Manuel Miranda Zevallos, representantes de la empresa Inversiones Icaza S. A. C., conforme al acta de entrega de vehículo y especies (a foja ciento nueve).

Sexto. El agraviado sobre el que recayó la acción material del delito, Juan Isaac Vásquez Muñoz, indicó de manera persistente y coherente² las circunstancias precedentes del robo (salió desde el almacén de la Vía Oquendo conduciendo el camión objeto del delito y tenía como destino Lurín), el lugar donde ocurrieron los hechos (en un semáforo, cruzando la avenida Universitaria antes de llegar a la avenida San Germán), la forma en que fue

² Declaraciones a fojas treinta y cinco, trescientos catorce y cuatrocientos veinticuatro.

abordado por los delincuentes (sorpresivamente, un sujeto subió por su lado con una pistola), las agresiones que sufrió (en el forcejeo le golpeó la cabeza³ con la base del arma), la sustracción del vehículo (después de golpearlo lo bajaron del camión y lo introdujeron a un auto negro, y los delincuentes huyeron con el camión) y las circunstancias posteriores a la sustracción (lo pasaron a otro auto, a la media hora le permitieron bajar, corrió y llamó a su jefe, cuando observó un patrullero narró lo ocurrido a los policías y transcurridos cinco minutos le informaron que habían recuperado el camión).

Séptimo. Al respecto, se debe tener presente que el agraviado Vásquez Muñoz afirmó que solo pudo observar al sujeto que lo abordó y lo golpeó con el arma y, por ello, brindó sus características físicas (moreno, alto y de contextura gruesa); y no lo reconoció como el procesado Johan Andrés Zapata Mujica, a quien se le puso a la vista en su declaración preliminar (a foja treinta y cinco, con presencia fiscal).

Lo anterior, resulta evidente, no enerva la imputación contra el encausado recurrente, pues, conforme al relato del agraviado, en el ilícito participaron múltiples personas que desempeñaron roles específicos: quien lo abordó (al único que pudo observar y describir), quienes lo trasladaron a un diferente vehículo y lo llevaron a otro lugar, y los sujetos que se llevaron el camión robado⁴.

Por lo que es razonable concluir que la persona que atacó al agraviado (y a quien este describió) no necesariamente fue la misma que condujo el camión robado (imputación contra el procesado); es decir, se trata de acciones diferentes (realizadas por diferentes personas), pero que formaban parte del mismo plan criminal.

3 Lesión fue acreditada con el certificado médico legal citado en el considerando cuatro, que describió tumefacción en la región parietal izquierda.

4 Además, conforme a la declaración de los efectivos policiales intervinientes, también habría participado por lo menos una persona más que conducía el vehículo que abordaron los otros dos sujetos, quienes lograron darse a la fuga durante la intervención policial, luego de descender del vehículo robado.

En ese sentido, se explica que las características físicas proporcionadas por el agraviado Vásquez Muñoz (correspondientes a otro de los autores del robo) no coincidan con las proporcionadas por el efectivo policial Óscar Luis Chacaliaza Bernaola, quien describió al encausado Zapata Mujica, ya que se trata de personas distintas.

Octavo. Los efectivos policiales que participaron en la detención del procesado Johan Andrés Zapata Mujica concurren al proceso y brindaron detalles en relación con la intervención.

Al respecto, los efectivos policiales de tránsito Daniela Elizabeth Soto Rojas⁵ y Óscar Luis Chacaliaza Bernaola⁶ coincidieron en señalar que, cuando se encontraban en sus motocicletas, fueron advertidos desde la central ciento cinco acerca del robo del tráiler que había sufrido el agraviado Juan Isaac Vásquez Muñoz, por lo que se estacionaron a la altura del puente de control, en la avenida Zarumilla, San Martín de Porres, desde donde observaron el camión en cuestión transitando por el carril central; pero, cuando los delincuentes se percataron de su presencia, detuvieron el camión, tres sujetos descendieron de este y corrieron; dos de ellos subieron a un auto negro y huyeron, por lo que fueron tras el tercero, quien fue el último en bajar y era quien conducía el camión robado.

A la persecución policial concurrió el efectivo policial Víctor Santiago Ávila Soriano, quien también afirmó⁷ que observó a un sujeto bajar de la cabina del conductor del camión y correr, y que fue este a quien se logró intervenir en compañía de los efectivos de tránsito.

Estos tres efectivos policiales reconocen plenamente a Johan Andrés Zapata Mujica como quien descendió de la cabina del conductor del

⁵ A fojas veinte –con presencia fiscal– y cuatrocientos veintidós.

⁶ A fojas veintitrés –con presencia fiscal– y trescientos ochenta y cinco.

⁷ A fojas veintinueve –con presencia fiscal– y cuatrocientos sesenta y seis.

camión robado, se dio a la fuga y fue capturado; así se desprende de sus actas de reconocimiento físico (realizadas con intervención del representante del Ministerio Público), a fojas treinta y ocho, cuarenta y cuarenta y dos.

Noveno. Por su parte, el procesado Zapata Mujica señaló⁸ que el día de los hechos salió de su domicilio ubicado en el distrito de Callao, a las seis horas, aproximadamente, para realizar la venta ambulatoria de caramelos (actividad que realizaba cuando no tenía trabajo como ayudante de albañilería), a bordo de los buses que van desde Callao hasta Puente Piedra, por eso se encontraba en el lugar de su intervención (a las ocho horas, aproximadamente). Indicó que escuchó disparos y que la gente corría, por eso él también corrió a refugiarse, por miedo a ser herido y en esa circunstancia fue intervenido.

Refirió, por otro lado, no tener licencia para conducir, pero reconoció que fue intervenido por efectivos policiales dos meses antes de este hecho por manejar un tráiler junto con su amigo⁹, que lo había contratado para ello (y que por este hecho se encontraba procesado, aunque alegó ser inocente).

También refirió haberse encontrado practicando para tramitar su licencia para portar armas de fuego, pero que le faltaba puntería.

Décimo. De la revisión de los actuados no se desprende ningún elemento de corroboración de la tesis de defensa del procesado. Así, conforme el acta de registro personal (a foja ocho), no tenía en posesión inmediata ninguna golosina para la venta o monedas de baja denominación, como afirmó, que permitieran corroborar que se dedicaba al comercio ambulatorio de estos productos.

⁸ Véanse sus declaraciones a fojas dieciséis (con presencia fiscal y de su abogado), trescientos nueve y trescientos sesenta y ocho.

⁹ Véase el atestado a foja ochenta y seis en relación con esos hechos.

Undécimo. El procesado sostuvo en el presente recurso que la declaración del efectivo policial Raúl Champa Villafuerte (a foja veintiséis) corroboraba su versión, pues este habría manifestado “que desconocía si era la persona que conducía el camión”; sin embargo, se debe precisar que este extremo de la declaración fue sacada de contexto, ya que el efectivo manifestó que, cuando concurrió al lugar de la intervención, los sujetos ya habían bajado del vehículo y que se estaban dando a la fuga; por lo que él no podía precisar si es que el procesado Zapata Mujica conducía o bajó a través de la puerta del conductor (porque no observó ese momento).

Duodécimo. En atención a los fundamentos expuestos, habiéndose valorado los elementos incorporados, absuelto los agravios de la defensa y llegado a la convicción de que la presunción de inocencia que acogía al procesado –siendo relativa– fue desvirtuada por las pruebas de cargo actuadas, corresponde declarar no haber nulidad en la condena de la sentencia recurrida.

Decimotercero. Por otro lado, se verificó que la Sala Superior impuso la pena mínima contemplada para el delito de robo agravado imputado, previsto en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, concordado con las formas agravadas contenidas en los incisos tres (a mano armada), cuatro (pluralidad de agentes) y ocho (sobre vehículo automotor) del artículo ciento ochenta y nueve del mismo cuerpo normativo (conforme a la modificación de la Ley número treinta mil setenta y seis). Por lo que, a pesar de que la Sala no consideró que concurrían tres circunstancias agravantes del delito para determinar la pena, este Colegiado Supremo no tiene la facultad de aumentar la pena impuesta,

en atención a lo previsto en el artículo trescientos, inciso uno, del Código de Procedimientos Penales y el principio de *non reformatio in peius*.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del once de mayo de dos mil diecisiete (a foja cuatrocientos setenta y nueve), que condenó a **Johan Andrés Zapata Mujica** como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Juan Isaac Vásquez Muñoz, la empresa Inversiones Icaza S. A. C. y la empresa Arti S. A.; en consecuencia, le impusieron doce años de pena privativa de la libertad y el pago de ochocientos soles a favor de Juan Isaac Vásquez Muñoz, de quinientos soles a favor de la empresa Inversiones Icaza S. A. C. y de quinientos soles a favor de la empresa Arti S. A. por concepto de reparación civil. Hágase saber a las partes personadas en esta Sede Suprema, y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por licencia de la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

PT/wgi